

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GEORGINA REZA ORDOÑEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- VINCULADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA
RADICACIÓN	76001310500820220016801
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 E INTERESES MORATORIOS
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 576

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 324 del 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 457

## **I. ANTECEDENTES**

**GEORGINA REZA ORDOÑEZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo el 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación más favorable teniendo en cuenta los tiempos públicos no cotizados y los privados cotizados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más los intereses moratorios o la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 8 de junio de 1954; que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 3889 del 1° de abril de 2011 en cuantía de \$1.186.196 como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; que en la liquidación de la pensión no se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1974 al 30 de julio de 1979 y del 1° de enero de 1983 al 8 de junio de 1988 que laboró para la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA; que Colpensiones por medio de la Resolución GNR 284901 del 17 de septiembre de 2015 reliquidó la pensión pero tampoco tuvo en consideración el tiempo público referido.

**COLPENSIONES** se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS y porque la pensión de vejez fue bien reliquidada en la Resolución GNR 284901 del 17 de septiembre de 2015. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

El **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** señala que no se opone a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

La demanda se tuvo por no contestada por parte de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por la actora para la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.152.283) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2022. Fijó la mesada pensional del año 2022 en la suma de “\$3.152.283”. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales. Condenó al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, a partir del 31 de marzo de 2019.

Señaló que Colpensiones deberá efectuar los correspondientes cobros al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o al HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS ESE DE DAGUA por el tiempo servido por la actora al servicio del citado HOSPITAL, conforme las facultades legales de que está revestida.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que no procede la reliquidación de la pensión de vejez porque no cuenta con los periodos laborados en el HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA, pese a que fueron solicitados al Departamento del Valle del Cauca, por lo tanto, tampoco hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios conforme lo ha señalado la Corte Constitucional. Pide que se revoque la condena en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **GEORGINA REZA ORDOÑEZ** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado para la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por la jueza de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde; ii) si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios, en caso afirmativo, desde qué fecha y; iii) si se debe revocar la condena en costas impuesta a Colpensiones.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF04 del cuaderno del juzgado: i) que el extinto Seguro Social le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 3889 del 1 de abril de 2011 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acreditará el retiro del servicio, folios 4 a 6; ii) que el otrora Seguro Social por medio de la Resolución No. 440 del 19 de enero de 2012 la ingresó a nómina a partir del 5 de mayo de 2011 en cuantía de \$1.147.387, folios 7 a 9; iii) que Colpensiones en la Resolución GNR 370832 del 15 de octubre de 2014 reliquidó la pensión de vejez de la actora en cuantía de \$1.232.614 a partir del 5 de mayo de 2011 y en la Resolución GNR 59395 del 27 de febrero de 2015 indicó que la mesada era de \$1.233.611 para dicha fecha, folios 12 a 27; iv) que Colpensiones mediante la Resolución GNR 284901 del 17 de septiembre de 2015

reliquidó nuevamente la pensión de vejez de la actora en cuantía de \$1.325.226 a partir del 7 de abril de 2012, folios 30 a 37 y; v) que la demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.773 semanas, incluido el periodo público laborado para la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA, desde el 1° de enero de 1974 al 30 de julio de 1979 y del 1° de enero de 1983 al 8 de junio de 1988 no cotizado al ISS, según se evidencia en la última resolución referida.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **GEORGINA REZA ORDOÑEZ** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma como lo reconoce la entidad de seguridad social. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

*“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas. (...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predictable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”*

En cuanto al IBL, la Sala confirma el indicado por la juez de instancia por valor de \$1.523.248 que corresponde al calculado por Colpensiones en la Resolución GNR 284901 del 17 de septiembre de 2015. Al aplicar el 90% se obtiene una mesada pensional al 7 de abril de 2012 en la suma de **\$1.370.923**, tal y como lo indicó la juez, de allí que, sí hay lugar a la

reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la mesada liquidada en este proceso es mayor a la obtenida por el extinto Seguro Social y Colpensiones.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente porque entre la Resolución GNR 284901 del 17 de septiembre de 2015 que reliquidió la prestación y la presentación de la demanda el 31 de marzo de 2022 transcurrieron más de tres años y no se presentaron reclamaciones administrativas, de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2019 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo indicó la jueza.

El retroactivo por diferencias causado desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2022 asciende a **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.152.283)**, como lo liquidó la jueza. La demandada deberá continuar pagando la mesada a partir del 1º de noviembre de 2022 en la suma de \$2.004.715 y no en la suma de \$3.152.283 como por error se indicó en el numeral tercero de la sentencia de instancia. En tal sentido se modifica la sentencia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala confirma la condena porque considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 1º de julio de 2009 según se evidencia en la Resolución No. 3889 del 1º de abril de 2009, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 2 de diciembre de 2009, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y que fue declarada por la jueza de instancia teniendo en cuenta la presentación de la demanda el 31 de marzo de 2022, los intereses moratorios causados con anterioridad al 31 de marzo

de 2019 se encuentran prescritos, los que se causaran hasta cuando se haga efectivo el pago.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

*“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.*

*(...)*

*En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”*

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional, de allí que, no le asiste razón a la recurrente en su apelación.

Por último, frente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES y a la UGPP, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo que se confirma la condena pues se opuso a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3697-2022, así:

*“El concepto de este gravamen incluye, no solo, los gastos en que incurre la parte para la presentación o la atención de un proceso judicial, sino también, las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales, están a cargo de quien pierda el proceso, o, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de casación.*

*(...)*

*para la Sala resulta procedente mantener la determinación adoptada frente a la condena al pago de las agencias en derecho, concepto que, tal y como lo viene adoctrinando la corporación, «tampoco [puede] disminuirse atendiendo criterios subjetivos» (CSJ AL4555-2021), como la Temeridad, mala fe, existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos, y las costas en el curso de la actuación».*

*Se suma a lo enunciado que, si la ley ordena que las costas se imponen a quien resulta vencido en el recurso de casación, debe entenderse que estas hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, pues las normas adjetivas que las contienen son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes. Por razones coherentes con ese postulado, el monto de las agencias en derecho, según se expuso, deviene de un acuerdo de la Sala, que se aplica por igual en todos los casos que se ajustan al mandato legal, para no generar subjetividad ni desigualdades como las que erradamente señala el solicitante. (...)"*

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

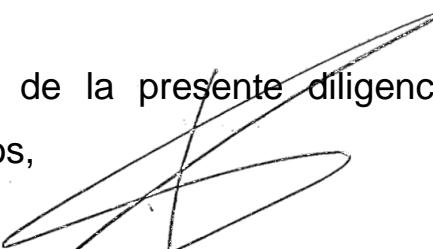
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 324 del 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la demandada deberá continuar pagando la mesada a partir del 1° de noviembre de 2022 en la suma de \$2.004.715 y no en la suma de \$3.152.283 como por error se indicó en el referido numeral. En lo demás se confirma el numeral.

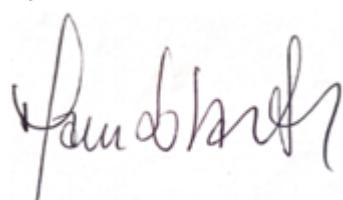
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

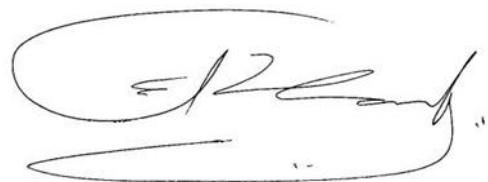
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

  
GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2012	2,44%	1.325.226	1.370.923			
2013	1,94%	1.357.562	1.404.374			
2014	3,66%	1.383.898	1.431.618			
2015	6,77%	1.434.549	1.484.016			
2016	5,75%	1.531.668	1.584.483			
2017	4,09%	1.619.739	1.675.591			
2018	3,18%	1.685.986	1.744.123			
2019	3,80%	1.739.600	1.799.586	59.986	11	659.842
2020	1,61%	1.805.705	1.867.970	62.265	14	871.711
2021	5,62%	1.834.777	1.898.045	63.268	14	885.746
2022		1.937.892	2.004.715	66.823	11	735.055
						<b>3.152.283</b>

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3507a09c1d613240d6cd0b5e91b45a3eeb1fc145341213921372cc448bb8e5

Documento generado en 19/12/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>